

6.º En todo caso, a efectos económicos y administrativos, la incorporación de estos Profesores a sus nuevos destinos se considerará realizada el 1 de enero de 1976.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efecto.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 12 de enero de 1976.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos,

Sres. Subdirector general de Personal y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

1108 *DECRETO 3611/1975, de 19 de diciembre, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, en materia de cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1976.*

Por Decreto dos mil cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco, de dos de octubre, se fijaron los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, así como el tope porcentual aplicable a las bases complementarias individuales durante el periodo comprendido entre uno de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

A punto de finalizar dicho periodo se hace necesario, de conformidad con lo dispuesto en las normas cuarta y séptima del artículo veintidós del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, sobre medidas de política económica y social, revisar los tipos y el tope indicados para el periodo comprendido entre uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Durante el periodo comprendido entre uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, los tipos de cotización aplicables para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán los siguientes:

Uno.uno.uno. A la base tarifada, el cuarenta y cinco coma veinte por ciento.

Uno.uno.dos. A la base complementaria individual, el veintiséis por ciento.

Uno.dos. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán en la forma siguiente:

Uno.dos.uno. A cargo del empresario, el treinta y ocho coma treinta y dos por ciento de la base tarifada y el veintidós coma diez por ciento de la base complementaria individual.

Uno.dos.dos. A cargo del trabajador, el seis coma ochenta y ocho por ciento de la base tarifada y el tres coma noventa por ciento de la base complementaria individual.

Uno.tres. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—En el periodo a que se refiere el número uno del artículo primero del presente Decreto, la cuantía de la base complementaria no podrá exceder del ciento setenta por ciento del importe de la base tarifada que corresponda al trabajador, de acuerdo con la tarifa aprobada por la norma segunda del artículo veintidós del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a aquellos regímenes especiales que se remitan al General en materia de cotización.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis, y será igualmente de aplicación a las bases de cotización que correspondan a los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

MINISTERIO DE COMERCIO

1109 *DECRETO 3612/1975, de 19 de diciembre, por el que se reestructura la subpartida arancelaria 40.02-A (Látex sintético).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la subpartida arancelaria cuarenta punto cero dos-A.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo | Derecho arancelario |
|---------------------|---|---------------------|
| 40.02-A | Látex sintético: | |
| | 1. De copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en sólidos superior e igual al 65 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido superior al 10 por 100 de vinil-piridina; de 2-policloro-butadieno; de polibutadieno | Libre. |
| | 2. Los demás | 15 por 100 |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO